

DIRECCIÓN GENERAL
DE BIBLIOTECAS
SIID

SERVICIO DE INVESTIGACION Y ANALISIS

División de Política Interior

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

“Estudio teórico doctrinal, de antecedentes, derecho comparado, e iniciativas presentadas en los dos primeros años de ejercicio de esta LIX Legislatura para su modificación, enfocados al ámbito del Derecho Agrario”

División de Política Interior:
Lic. Claudia Gamboa Montejano
Lic. María de la Luz García San Vicente

Agosto, 2005

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF, 15969. Teléfonos: 56-28-13-00 Ext. 4804; Fax: 56-28-13-16
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

“Estudio teórico doctrinal, de antecedentes, derecho comparado, e iniciativas presentadas en los dos primeros años de ejercicio de esta LIX Legislatura para su modificación, enfocados al ámbito del Derecho Agrario”

INDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	3
RESUMEN EJECUTIVO	4
MARCO TEORICO DOCTRINAL	5
ANTECEDENTES	14
DERECHO COMPARADO:	
1.- Fomento del desarrollo agropecuario / papel del Estado	25
2.- Comunidad campesina / solar campesino	31
3.- Propiedad de tierra	34
DATOS RELEVANTES	40
PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE EJERCICIO DE ESTA LXI LEGISLATURA	44
DATOS RELEVANTES	55
FUENTES DE INFORMACIÓN	57

I N T R O D U C C I O N

La preservación de los recursos naturales, la tenencia de la tierra, el reparto agrario de la misma, así como todos los principios y lineamientos, que en su momento han estado contenidos en el artículo 27 Constitucional, y algunos que siguen en nuestra Carta Magna, permiten que observemos de una manera muy ejemplificativa, las distintas épocas que han marcado el desarrollo económico y social en el campo mexicano de nuestro país.

La etapa económica que atraviesa nuestro país, en varios sentidos, se caracteriza por el contrastante desarrollo económico en cada una de las regiones que integran nuestro país, siendo la única característica en común en la mayoría de las zonas rurales, y en específico aquellas que dependen del sector agrario, que en la mayoría existe una notoria degradación, que ha habido de un apoyo integral al desempeño agrario y agrícola.

La situación ha llegado a extremos insostenibles, y deja rezagado lo que Constitucionalmente se ha tratado de preservar, ya que en la práctica no hay ya muchas políticas que permitan una verdadera sustentabilidad agraria en México.

Estamos en una situación coyuntural con respecto al campo mexicano, eso se ha dicho en muchos foros, sin embargo, no se ha obtenido una solución concreta a ello.

El presente documento pretende dar un panorama general principalmente en materia agraria en nuestro país, a través de antecedentes Constitucionales, Derecho Comparado, así como de las principales iniciativas presentadas en el tema, en la LIX Legislatura, en sus dos primeros años de ejercicio.

RESUMEN EJECUTIVO

En las diversas secciones que componen el presente trabajo de investigación, se puede encontrar el siguiente material, relacionado con artículo 27 Constitucional.

En el **MARCO TEORICO DOCTRINAL**, se pueden advertir, el concepto básico del Derecho Agrario, el de Propiedad en el Derecho Mexicano, las modalidades de la misma, así como la evolución histórico conceptual de los elementos relacionados con el tema.

En los **ANTECEDENTES** se exponen tanto los antecedentes formales a nivel Constitucional que se han dado desde la primera Constitución de nuestra vida independiente de 1824, hasta la vigente de 1917, señalándose tanto su texto original, como las 16 reformas que ha tenido el artículo 27 Constitucional vigente.

En el **DERECHO COMPARADO**, se proporciona un análisis comparativo, donde se analizan los países de: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela a nivel Constitucional.

Se clasifican para su estudio, en los siguientes rubros:

- 1.- Fomento del desarrollo agropecuario / papel del Estado
- 2.- Comunidad campesina / solar campesino
- 3.- Propiedad de tierra

Las **PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS** en los primeros dos años de ejercicio de esta LIX Legislatura, en este rubro, se compararon 13 iniciativas que pretenden reformar el artículo 27 Constitucional, con sus respectivos Datos Relevantes, que analizan el objeto que persigue cada una de las iniciativas, así como su trascendencia.

MARCO TEORICO DOCTRINAL

A través de esta sección se mencionan las principales ideas y conceptos plasmados en el artículo 27 Constitucional, que por la misma amplitud de los mismos, se destaca que se enfocará a la cuestión agraria, y al derecho agrario.

Es así como en primer término se tiene el concepto del vocablo Agrario (a).

“Etimológicamente la palabra “agrario” proviene del sustantivo latino Ager, agris, que significa “campo”, en consecuencia, por agrario debemos entender todo lo relativo al campo, es decir, lo comprendido fuera del área urbana.

Para el maestro Angel Caso, a esta palabra corresponden dos acepciones, una restringida, en la cual el término debe ser tomado como sinónimo de reparto de tierra, y en la otra, es decir, en la que más amplia, significa lo relativo a la tierra. ... este último significado es el que debemos usar, ya que en caso contrario tendríamos una visión parcial del problema....”¹

Se ha considerado que de manera estricta, ciertas actividades humanas quedan fuera del campo de lo agrario, ya que no son “típicas del campo”, y que por lo tanto no formarían parte del ámbito del Derecho Agrario, a saber son las siguientes:

I.- La caza.

II.- La pesca.

III.- La minería.

IV.- El petróleo y sus derivados.

V.- La colecta de productos espontáneos.²

“Los casos mencionados salen del campo de acción del Derecho Agrario, en virtud de que por lo que se refiere a las cuatro primeramente citadas se encuentran reguladas por leyes especiales, así como por sus respectivos reglamentos, y en general las cinco actividades no responden al concepto moderno de la explotación racional del campo, referido a la materia agraria, la cual debe ser una actividad ordenada, planeada y regulada en forma sistemática por el hombre.

Sin embargo no obstante que la pesca y la minería no son tuteladas por la ley Agraria, cabe mencionar la existencia legal de ejidos dedicados a explotaciones extractivas de especies marinas y de minerales, y aun más, actividades de tipo turístico, por lo cual y aun cuando en estricto apego a la técnica jurídica agraria son denominaciones impropias, podemos, bajo la vigilancia de la actual Ley Agraria, hablar de ejidos mineros, turísticos y pesqueros en virtud de que si bien es cierto que la legislación agraria no regula tales actividades, sí reglamenta la organización de los ejidos y propiedades comunales para la explotación de los mismos...”³

¹ Sotomayor Garza, Jesús. “El Nuevo Derecho Agrario en México”. Editorial Porrúa, México, 2003. pag. 3.

² Ibem.

³ Ibidem. Pags. 4-5.

Derecho Agrario

Es importante señalar que esta definición no puede ser la misma para todos los regímenes, ya que va a depender mucho el campo de acción que cada gobierno a través de sus políticas a implementar le otorgue a esta rama del derecho en particular.

Así diversos autores mencionan que:

Don lucio Mendieta y Núñez propone como definición la siguiente:

“El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola”.

De lo anterior pudiera pensarse “que en forma exclusiva el Derecho agrario tutela la explotación, que consiste en el cultivo de la tierra, es decir la agricultura, sin embargo, por lo ya expuesto es necesario precisar que el término “agrícola” se emplea en su acepción más amplia, por lo que comprende no sólo el cultivo de la tierra, sino también otras actividades del Derecho Agrario ya señaladas, como lo son la ganadería y las explotaciones de carácter forestal, así como también las actividades auxiliares que resulten necesarias para que se den las tres actividades ya citadas.

El Derecho Agrario es el conjunto de normas de contenido jurídico que regulan a la propiedad rústica y las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, así como a las actividades conexas o auxiliares.”⁴

Hoy en día, al igual que en otros sistemas, como el Italiano y el Argentino es posible hablar de una autonomía plena del Derecho Agrario, entre otros factores importantes por su historia y la legislación que lo regula.

Más aun. en nuestro sistema, el constituyente de 1917 consideró vital insertar en la Carta Magna, de acuerdo a diversos ideales sociales que en ese entonces eran demandados, fortaleciéndose éstos hasta finales de los años cincuentas, donde después de llegar aun periodo de “estabilidad”, fue a partir del último tercio del siglo pasado cuando empezó la llamada corriente “neoliberal” del sistema mexicano, que hasta la fecha a cambiado diversas políticas sociales, entre ellas la agraria.

Específicamente en cuanto a la importancia que ha tenido y sigue teniendo el artículo 27 Constitucional se señala que:

“Por la gran trascendencia que reviste, afirmamos que el Artículo 27 de la Constitución General de la República representa dentro del sistema legal mexicano, la disposición más significativa de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Lo expuesto en el párrafo que antecede tiene su fundamento en el contenido de dicho precepto, ya que representa los anhelos y esperanzas de justicia social que el pueblo reclamaba. A esto se debieron los grandes movimientos armados, que culminaron con la

⁴ Sotomayor Garza, Jesús. Ob. Cit. Pags. 6-7.

promulgación de la Constitución de 1917, la cual contiene la norma jurídica objeto de este capítulo....”⁵

Diversas problemáticas Históricas del Campo

Es importante la visión y conformación histórica de este precepto en lo general, situación por la que se mencionarán algunos problemas que se han presentado en el último siglo, encontradas básicamente en el medio rural:⁶

“El minifundismo

Esta anomalía del sistema agrario surge como consecuencia de que una inmensa mayoría de los productores rurales, ejidatarios o pequeños propietarios, con propiedad social o privada, poseían predios o parcelas cuyo promedio de superficie era inferior a 5 hectáreas. El efecto negativo de esta forma de propiedad es la incosteabilidad económica de la explotación, que lleva el autoconsumo de lo que se produce y a veces ni siquiera a eso.

La inseguridad jurídica

La falta de inversión en el campo se ha debido, por un lado, a su incosteabilidad debido al incremento de los costos de explotación, y por otro, al riesgo que no compensaba los beneficios. La inseguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra impedía que los propietarios asumiesen el riesgo de la inversión porque no contaban con garantías sobre la integridad de su derecho de propiedad, ya que el reparto agrario implicaba la posibilidad de afectaciones.

La desigualdad en el trato oficial

El Estado creó y sostiene una enorme infraestructura de instituciones, organismo, dependencias y empresas paraestatales (Banrural, SARH, ANAGSA, Pronase, etc.) que tienen como objeto sostener la estructura de la propiedad social, ejidos y comunidades. Sin embargo, este enorme aparato administrativo se ha convertido en una carga que perjudica tanto la iniciativa de los campesinos como el erario público. Por su parte, los apoyos a la propiedad privada, como ciertas asesorías técnicas limitadas, no fueron significativos, por lo que el propietario se veía obligado a arriesgarlo todo para incrementar la productividad, en tanto que el ejidatario y comunero prácticamente no arriesgaba nada, ni siquiera su tierra y mucho menos el crédito.

La migración del campo

Este problema se ha traducido, entre otros aspectos, en la creación de los cinturones de miseria de las grandes ciudades y el explosivo crecimiento demográfico de éstas hacia las que muchos propietarios sociales o privados emigraron en busca de mejores oportunidades, las cuales no existen en sus lugares de origen.

Las prácticas ilegales

Ampliamente conocida y reconocida fue la frecuente práctica del rentismo de parcelas y ejidos, la venta de derechos agrarios, el parcelamiento ilegal y el usufructo de las unidades de dotación por medio de terceros, prácticas proscritas por el derecho agrario anterior a la reforma de 1992. La violación a la Constitución y a la Ley Federal de la Reforma Agraria constituían la práctica cotidiana en ejidos y comunidades, lo cual generaba el caos jurídico y por ende la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra de carácter social.”

⁵ Idem. pag. 97

⁶ Isaías Rivera Rodríguez “El Nuevo Derecho Agrario Mexicano”. Segunda Edición, Editorial Mcgraw-Hill, México. 1994. pags.70-74.

Régimen Constitucional de la Propiedad.

Es importante señalar las delimitaciones que se hacen respecto a la propiedad de la tierra y sus diversas modalidades, ya que en esto radica enormemente la seguridad jurídica que debe tener la persona que la detenta legalmente.

La Constitución establece una estructura triangular de la propiedad: la propiedad originaria de la nación como base, y la propiedad pública y la privada como derivaciones de la primera.

“Propiedad originaria de la nación

Es la ratificación constitucional del principio tomado de la independencia, mediante el cual la nación, representada por el Estado, se subrogó en todos los derechos de la Corona española sobre el territorio de la Nueva España. Ello le permite no sólo administrar las tierras que aún no hubieren salido de su dominio directo, sino incluso proseguir su transmisión a los particulares respecto de aquella que aún no hubiere enajenado así como otorgar el reconocimiento a la propiedad que ya se hubiere transmitido, siempre dentro de la legalidad, manteniendo una regulación especial en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad, ya que por el hecho de su transmisión no se ha perdido el dominio eminente y superior que le corresponde a la sociedad en general Gabino Fraga sostiene que:

[...] la Constitución de 1917 no ha hecho más que volver el régimen de la propiedad a la situación que le imponen su origen mismo, reconociendo que la propiedad territorial mexicana tiene una tradición jurídica diversa de la propiedad romana y que, por lo mismo, constituyendo un tipo diverso de ésta, no puede ser juzgado con el criterio que dan las instituciones jurídicas derivadas directamente del derecho romano, La propiedad originaria que la nación tiene sobre el territorio de la República, que constituye un elemento de su patrimonio, se rige actualmente por la ley sobre terrenos baldíos y nacionales de 30 de diciembre de 1950.

Propiedad pública

De acuerdo con el artículo 27 constitucional, en contrapartida al establecimiento de la propiedad privada, la nación se reserva el dominio directo de propiedades y recursos que el citado precepto establece. Esto es, las tierras, aguas y demás recursos que no han sido transmitidos a los particulares para constituir la propiedad privada, permanecen dentro del patrimonio de la nación, al cual se le denomina propiedad pública.

Dentro de este régimen, de manera general, encontramos que corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; los minerales o sustancias que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a componentes de los terrenos; yacimientos de piedras preciosas, sal de gema y salinas formadas por aguas marinas; los fertilizantes; combustibles minerales sólidos; petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional.

También quedan dentro de este régimen todas las aguas de los mares territoriales, aguas marinas interiores y todos aquellos recursos hidráulicos como son ríos, lagos, lagunas, esteros, manantiales, cauces, lechos o riveras. No quedan en esta clasificación la aguas del subsuelo que pueden ser susceptibles de apropiación por el dueño del terreno y las que no se incluyen las antes descritas. Asimismo, corresponde exclusivamente a la nación la conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica; el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la zona económica exclusiva fuera del mar territorial y adyacente a éste.

La Constitución autoriza la concesionabilidad a los particulares o sociedades mediante acuerdo que otorgue el Ejecutivo Federal, específicamente referido a los recursos naturales, los minerales y aguas propiedad de la nación, no así en materia del petróleo, energía eléctrica o energía nuclear.

Propiedad privada

Como una consecuencia del principio de la propiedad originaria de la nación, está reconoce la trasmisión del dominio a los particulares realizada antes de la vigencia de la Constitución y la capacidad para seguir haciéndolo a partir de su sanción.

De manera genérica, se le entiende como el dominio de los particulares sobre tierras y aguas.

Función social de la propiedad

Se establece la propiedad privada como una función social que aglutina el interés público, el beneficio social y la utilidad pública, que convergen en el interés supremo de la sociedad por encima del particular; para cumplir dicha función social, la Constitución señala como vías la imposición de modalidades, la expropiación y la regulación de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Expropiación y regulación de los elementos naturales

Por lo que toca la expropiación, deberá ser decretada por el Poder Ejecutivo, por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Los tratadistas señala que es el caso de la extinción del modo de manifestarse la propiedad privada porque es sustituido el bien expropiado con el importe de la indemnización, por lo que estrictamente el menoscabo del patrimonio del afectado es menor. La regulación del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación se traduce en la normatividad expedida para su aplicación en materia de aguas (Ley de Aguas Nacionales), forestal (Ley Forestal), minera (Ley Minera), pesquera (Ley de Pesca), entre otras.

Modalidades de la propiedad

Por modalidades debemos entender el modo de ser o manifestarse del derecho de propiedad, ampliado o restringido, con cargas positivas o negativas, general o local, transitorio o permanente, pero siempre conservando el ejercicio del uso, disfrute y disposición por el titular, y en atención a una causa de utilidad pública (combinación de conceptos de Landerreche, Mendieta y Chávez).⁷

Otra autora que trata este tema y nos señala algunos aspectos fundamentales del artículo 27 Constitucional, es el siguiente:

⁸“El nuevo concepto de propiedad con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público, hizo posible que en 1917 la Nación recuperara definitivamente y reafirmara su propiedad *originaria* no sólo como un *derecho*, sino acaso más como un *obligación* de conservar y regular el adecuado uso de sus recursos naturales, obligando a que éste estableciera las formas jurídicas para evitar el acaparamiento e inmoderado o indolente aprovechamiento de las tierras; así se hace posible la redistribución de la tierra rústica, acatando el viejo ideal de Morelos, de que ésta estuviera en manos de muchos en pequeñas parcelas, que cultivaran personalmente; en consecuencia el latifundio se proscribió y la mediana propiedad se vio sujeta a una vida transitoria, las extensiones de propiedad se limitaron, en tanto que se garantizó individual y socialmente la existencia de la pequeña propiedad y del ejido; la afectación de tierras por causa de utilidad social se fundó y éstas se empezaron a repartirse gratuitamente a los núcleos de población necesitados que no tenían tierras o que no las tenían en cantidad suficiente. Este sistema duró vigente hasta 1992.

El Artículo 27 constitucional rigió así, con su mismo concepto de propiedad, que es uno solo con modalidades y no varios conceptos, tanto a la pequeña propiedad, como al ejido; tanto a la propiedad rural, como a la propiedad urbana. De esta manera del Artículo 27 constitucional derivan:

1.- Las propiedades particulares, que se rigen por los Códigos Civiles de cada Entidad Federativa.

⁷ Ibidem. Pags. 74-76

⁸ Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, México, 2002. pags. 296

- 2.- La propiedad de la Nación.
- 3.- La propiedad social de las comunidades agrarias y de los ejidos”.

Dicha autora también hace referencia al concepto de propiedad así como a las modalidades de ésta, al señalar que:

⁹**a) Modalidades**

El artículo 27 dice en su párrafo segundo: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público” y este enunciado resulta tan importante, que es necesario comentarlo: pero debemos buscar su significado porque dijo Mendieta y Núñez que “la verdad es que ni en el derecho nuestro, ni en el extranjero, hay antecedentes sobre el concepto de modalidad y a esto se deben las vaguedades, las desorientaciones”.

Modalidad proviene de *modus*, modo, moderación; *modos son las distintas maneras generales de expresar* la significación de un verbo, desde el punto de vista gramatical, asimismo, en cuanto a su significación, se entiende por modo la *forma variable y determinada* que puede recibir o no un ser; lo anterior nos inicia en la comprensión jurídica de una modalidad; o sea, en este caso significa el *modo de ser del Derecho de Propiedad* que puede modificarse en *ampliaciones o restricciones*, o con *cargas positivas o negativas*, en forma *nacional o regional, general o para un grupo determinado*, bien *transitoria o permanentemente*, según lo vaya dictando el interés público.

Esta explicación confirma nuestra tesis de que el nuevo concepto de propiedad con función social es un concepto *dinámico y elástico* que se actualiza constantemente respondiendo a las necesidades del país, tan sólo a través de la observancia del interés público.

Por lo anterior podemos observar que la modalidad no merma la esencia del Derecho de Propiedad, no su fondo, sino sólo su *forma o su ejercicio*. En algunos casos el Derecho de Propiedad deberá ejercitarse con modalidades, como lo es no vender a extranjeros, ni permitir que éstos adquieran propiedades en la faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y cincuenta kilómetros en los litorales; otras modalidades pueden ser *transitorias*, como era el caso de un solar urbano, cuya propiedad de 1915 hasta 1992, se sujetó a modalidades diferentes antes de consolidar el dominio pleno señalado por las Leyes Agrarias ...

b) Expropiación administrativa

El párrafo segundo del Artículo 27 constitucional señaló que “las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Desde el 23 de noviembre de 1936, con fundamento en estas orientaciones. Se expidió una Ley de Expropiación.

Las expropiaciones en materia administrativa y en derecho común se rigen por el citado párrafo segundo del Artículo 27 constitucional y se han acatado esos dos requisitos señalados en el mismo.

A grandes rasgos puede considerarse que la expropiación tiene como antecedente histórico el derecho de reversión, lo cual es congruente con la doctrina jurídica contemporánea que sostiene que todo derecho implica un deber y viceversa; o sea que todo derecho de propiedad implica la posibilidad de su reversión.

En la Expropiación no se da la extinción de los atributos de la propiedad, sino la substitución de un bien jurídico por otro, en razón de un interés público; el cambio de la propiedad por la indemnización (elemento de forma).

Cuando la indemnización no existe, estamos en presencia de otra forma jurídica denominada confiscación que se produce a consecuencia de la comisión de un delito tipificado y en calidad de pena legal.

⁹ Ibidem. Págs. 297 a la 301.

c) Interés público

La expropiación a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 27 constitucional tiene un elemento esencial que es el interés público.

Desde la Ley de Expropiación de 1936 (artículo 1º) se señalaron las causas que se consideraron de interés público, en cuyos casos procedía la expropiación administrativa, como eran: el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público, o de una obra pública; conservación de las cosas que se caracterizan notablemente nuestra cultura nacional; las empresas para beneficio de la colectividad; las medidas que tendieran a evitar la destrucción de los elementos naturales; la creación o mejoramiento de centros de población; el mantenimiento de la paz pública; la equitativa distribución de la riqueza acaparada en perjuicio de la colectividad; y la satisfacción de las necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores.

Tiene diferente significado el interés particular, el interés social, el interés público y el interés nacional; sin embargo, es posible que todos ellos se impliquen recíprocamente en forma mediante, pues no existe un linderos claro o una exclusión entre ellos...”.

Dentro de lo más importante que señala esta autora sobre la evolución del artículo 27 Constitucional, es lo siguiente:

“... la Reforma Agraria fue volviéndose cada vez más completa hasta que en el sexenio 1958-64 del licenciado Adolfo López Mateos recibió el calificativo de integral y este calificativo se consagró en la Constitución el año de 1983.

A muy grandes rasgos podríamos decir que la Reforma Agraria parte desde 1915 y 1917 cubriendo la necesidad más inmediata y urgente posterior a la Revolución de 1910 que fue la del reparto agrario. Esta etapa comprende un periodo que abarca de 1915 a 1970; y este gran periodo abarca otras subetapas como fueron aquélla en que se fijaron los lineamientos jurídicos fundamentales del ejido como institución predominante del campo mexicano, tarea que ocupó una era que va desde 1915 a 1934, fecha de primer Código Agrario que subsumió dichos lineamientos dispersos; después de esa fecha, comenzó la etapa consolidada del gran reparto agrario con Lázaro Cárdenas, era que se extendió en cifras de magna consideración hasta finales del sexenio del licenciado Gustavo Díaz Ordaz, en 1970. La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 abrió otra etapa de la Reforma Agraria al incluir un nuevo capítulo sobre organización agraria; desde entonces, en la historia rural hasta finales del siglo XX, reciente se observó la búsqueda de las formas organizativas para campesinos; así como en 1915 se inició la búsqueda de los lineamientos jurídicos de los derechos agrarios. Dicho en otras palabras, el acento de la Reforma Agraria se transfirió del reparto agrario a la organización rural.

En esta búsqueda, desde 1970 se ha caminado un trecho que también nos condujo a calificar de integral a la organización rural y a consagrar dicho calificativo en la Constitución, pues se vio que no sólo era organizar a los campesinos en formas societarias adecuadas, sino también organizarlos para la comercialización, el almacenaje, el transporte, los precios-salarios, los insumos, el señalamiento de productos básicos, etc., hasta que por fin se llegó a la estructuración de una Programa Nacional de Alimentación, con un subprograma del Abasto Popular.

En síntesis, podríamos decir que el proceso de la Reforma Agraria Integral fue comprendiendo sucesivamente:

- I. El reparto de las tierras legalmente afectables;
- II. El apoyo a la producción mediante una infraestructura económico-productiva y una infraestructura de bienestar social rural; y
- III. El apoyo al desarrollo integral, desde:
 - 1.- La organización productiva de los campesinos y de los productos;
 - 2.- La comercialización, el transporte y el almacenamiento; hasta

- 3.- La distribución y el abasto popular nacional;
- 4.- La comercialización internacional de los productos agropecuarios y forestales".¹⁰

De la anterior enumeración de sucesos, se hace hincapié en el segundo de los mismos, por implicar la base nodal del desarrollo rural en general, como podemos apreciarlo a continuación:

"...

En relación al punto marcado como II, señalaremos que, la producción rural debe apoyarse en:

1.- Una INFRAESTRUCTURA DE BIENESTAR SOCIAL RURAL, que contribuya al arraigamiento del campesino y a su incorporación al proceso de desarrollo nacional como son:

- a) La educación rural, agrícola y de técnicas agropecuarias y forestales, así como la investigación científica sobre esos temas;
- b) La atención médica social rural con sus correspondientes centros hospitalarios generales y especializados;
- c) Una política poblacional rural con programas específicos de arraigamiento, movilidad rural y planeación familiar;
- d) De vivienda rural, establecimiento y mejoramiento;
- e) De agua potable
- f) De electrificación rural;
- g) De letrización y alcantarillado rural;
- h) De servicios generales en los pueblos rurales;
- i) De programas de huertos familiares, para la unidad agrícola industrial de la mujer y de la juventud y para parcelas escolares;
- j) De productividad con estímulos
- k) De comercialización y trueque de productos;
- l) De distribución de productos agropecuarios, con programa de almacenes convenientemente ubicados; y de trasporte rural, etc.

2.- Una INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA O ECONOMICA que incluye:

- a) El aprovechamiento de los recursos hidráulicos y el total aprovechamiento de las aguas;
- b) Caminos rurales y caminos de producción rural;
- c) Crédito rural suficiente, honesto y oportuno;
- d) Desmontes mancomunados a la conservación ecológica;
- e) Semillas mejoradas;
- f) Aseguramientos rurales que cubran el proceso total de la producción;
- g) Fertilizantes suficientes;
- h) Sanidad fitopecuaria; y control de plagas;
- i) Régimen fiscal rural;
- j) Servicios de asistencia técnica agrícolas, ganaderos, forestales, de sanidad y varios, suficientes, como son los campos experimentales, los servicios de asistencia técnica agrícolas, ganaderos, forestales, de sanidad y varios, suficientes, como son los campos experimentales, los servicios meteorológicos, etc.
- k) La organización adecuada en tiempos y gastos de insumos para fijar una política satisfactoria de precios a los productos campesinos
- l) Señalamiento de zonas de conservación ecológica.

En relación al punto III relativo a los apoyos para el desarrollo rural integra, podemos observar en relación a:

- 1.- La organización productiva de los campesinos y de sus productos, lo siguiente:
 - a) Que hay organización no básica:
 - b) Para exportación; y

¹⁰ Ibidem. Pags. 391 y 392

- c) Organización básica. Dentro de ésta se comprenden:
- 2.- Medidas de organización básica:
- a) Regularización de la tenencia de la tierra;
 - b) Documentación básica: de resoluciones presidenciales; plano proyecto aprobado; y censo actualizado;
 - c) Cambios actualizados de autoridades ejidales;
 - d) Estudios socioeconómicos y sociogramas para detectar líderes y necesidades;
 - e) Organización de asambleas;
 - f) Organización del Reglamento Interno.
- 3.- La necesidad de establecer formas organizativas como las siguientes:
- a) Las sociedades civiles y mercantiles a que se refieren los artículos 75, 100 y 23 fracción IX de la Ley Agraria – 92.
 - b) Las uniones de ejidos y de comunidades agrarias que especifican los artículos 108 y 109 de la Ley Agraria- 92.
 - c) Las asociaciones rurales de interés colectivo mencionadas en los artículos 110 y 92 de la Ley Agraria –92.
 - d) Las sociedades de producción rural señaladas por los artículos 11 y 113 de la Ley Agraria-92”.

Finalmente se añade lo siguiente:

“Hasta 1992 se le dio mucha importancia a un Plan Nacional de Alimentación y a un complejo Sistema de Abasto Nacional básico que implicó muy diversas actividades que iban desde la producción de determinado bien agropecuario o forestal, hasta sus financiamientos, transporte, almacenaje y acopio; la comercialización información de mercadeo; y sobre todo, la planeación de la alimentación nacional para diseñar su satisfacción con eficacia y su distribución y precios con equidad...”¹¹

¹¹ Ibidem. Pags. 392 a la 395.

ANTECEDENTES

Los antecedentes histórico-jurídicos de este ordenamiento constitucional se dividen en dos vertientes:

- 1.- Regulaciones Constitucionales que precedieron a la que actualmente nos rige.
- 2.- Texto Original y reformas que ha sufrido el artículo 27 Constitucional.

En el desarrollo del primer punto tenemos los siguientes antecedentes¹²:

➤ **CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.**

Artículo 112

“Fracción III:

El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para u objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno”.

➤ **BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICAMEXICANA, DECRETADA POR EL CONGRESO GENERAL DE LA NACION EN EL AÑO DE 1836**

Primera.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República

Artículo 2.- “Son derechos del mexicano:

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuera calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el Gobierno y Junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo;

...”.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Artículo 5.- “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.

¹² Márquez Rábago, Sergio R. “Evolución Constitucional Mexicana”, Editorial Porrúa, México. 2002. 742 pags.

➤ **CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS DE 1857**

Título I

Sección I. De los derechos del hombre

Artículo 27.- “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos en que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”.

Es importante añadir que:

“El concepto de propiedad regulado en los ordenamientos constitucionales de 1814, 1824 y 1857, responde plenamente a la concepción del individualismo que en tales etapas prevaleció, es decir, se aceptaba plenamente la teoría romana de la propiedad, puesto que al derecho en cuestión se le reconocía como “absoluto y perpetuo” y se le otorgaban los atributos del Jus utendi, Jus fruendi y Jus abutiendi.

El constituyente de 1917 modificó diametralmente el concepto de derecho de propiedad que hasta entonces imperó. El nuevo concepto de derecho real de propiedad respondió a las exigencias de los principios de justicia social que campearon en las sesiones previas a la formación definitiva del Artículo 27, el cual no tomaba ya como punto de partida al individuo para regular el derecho de propiedad, sino que éste debería llevar un beneficio a la sociedad en general y no sólo al individuo en particular, esto es, se abandonaba la idea de que tal derecho fuera absoluto, y en consecuencia se le despojaba del atributo expresado por los romanos de Jus abutiendi.”¹³

Texto Original del artículo 27 de la Constitución de 1917

Art. 27.- “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, **corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.**

Esta no podrá ser apropiada sino por causa de la utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho **de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público**, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles (*sic*) de apropiación, para

hacer **una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.**

Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

¹³ Sotomayor Garza, Jesús G. *Ob. Cit.* pag. 101.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los causes, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atreviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable a imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- **Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso.** La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos

sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijará en cada caso.

V.- Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata o directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la de cantidad que como valor fiscal de ella figure, en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las

corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los

derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento. El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

(a).- En cada Estado o Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

(b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

(c).- Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

(d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante en cual el adquiriente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

(e).- El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

(f).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se le faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.”¹⁴

➤ **Reformas que ha tenido el artículo 27 Constitucional desde su creación.**

A través de las reformas que ha sufrido este artículo Constitucional, podemos percatarnos de las políticas de gobierno que se manejaban en cada una de ellas, hasta ver la gran transformación que ha tenido dicho texto desde su creación hasta la actualidad, ya que en gran medida desaparece un desarrollo patrocinado por el Estado, y de da pie para que incluso sociedades mercantiles incursionen en el campo, por mencionar solo alguno de los cambios realizados en el campo mexicano.

¹⁴ Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Versión Electrónica. Ver: http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/refcns/CPEUM_original_05feb1917.pdf

A continuación una visión general de las 16 reformas al artículo 27 Constitucional

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación, de estas Reformas:¹⁵

1ª Reforma D.O.F. 10/01/34	2ª Reforma D.O.F. 06/12/37	3ª Reforma D.O.F. 09/11/40	4ª Reforma D.O.F. 21/04/45
5ª Reforma D.O.F. 12/02/47	6ª Reforma D.O.F. 02/12/48	7ª Reforma D.O.F. 20/01/60	8ª Reforma D.O.F. 29/12/60
9ª Reforma D.O.F. 08/10/74	10ª Reforma D.O.F. 06/02/75	11ª Reforma D.O.F. 06/02/76	12ª Reforma D.O.F. 06/02/76
13ª Reforma D.O.F. 03/02/83	14ª Reforma D.O.F. 10/08/87	15ª Reforma D.O.F. 06/01/92	16ª Reforma D.O.F. 28/01/92

Datos generales de cada reforma:¹⁶

	DIARIO OFICIAL	ENTRADA EN VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
1.	10 ene. 1934 aclaración 10 de marzo	No se señala en transitorio	Abajo
<p>Modifica los párrafos tercero, cuarto, quinto; divide la fracción I en dos párrafos; modifica la fracción VI y la adiciona con dos párrafos, recibiendo texto de la fracción VII; adiciona las fracciones VIII a XVIII</p> <p>Cambia el <u>Concepto pequeña propiedad, por pequeña propiedad agrícola en explotación</u>, al igual, varía el concepto <u>pueblos, rancherías y comunidades, por núcleos de población</u>. <u>Dispone que corresponden a la Nación el dominio directo de todos los yacimientos minerales u orgánicos.</u></p> <p>La fracción I, se divide en dos párrafos con mismo texto; dispone en la fracción VI, que fuera de las corporaciones y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituídos en <u>centro de población agrícola</u>, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos.</p> <p>Determina que los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el <u>estado comunal</u>, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o constituyeren.</p> <p><u>Precisa que la división, o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada.</u></p> <p>Se crean: <u>una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias de su ejecución, un cuerpo consultivo, una Comisión Mixta</u> compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, así como los comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población, y comisariados ejidales.</p> <p>Fija el que las solicitudes de <u>restitución o dotación de tierras o aguas</u> se presentarán en los Estados y Territorios directamente ante los gobernadores y dispone su substanciación; los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su</p>			

¹⁵ Ver. <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/refcns/reformaspa.htm>

¹⁶ Márquez Rabago, Sergio R. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus Reformas y Adiciones". Editorial Porrúa, México, 2003. pags. 49-56.

<p>resolución. <u>La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones Mixtas, con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos locales.</u> Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales conforme a las leyes reglamentarias. Se agrega al Distrito Federal para que el legislador fije la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida. Elimina el tiempo en que se hará el pago de expropiaciones y baja el rédito a un tipo de interés que no exceda de 3% anual; y dispone que habrá una <u>Deuda Agraria Local para garantizar el pago de la propiedad expropiada</u>, en términos de una ley del Congreso Federal.</p>			
2.	6 dic. 1937	No se señala en transitorio	Adiciona la fracción VII con dos párrafos
<p>Dispone que son de jurisdicción federal las cuestiones por límites de terrenos comunales. El Ejecutivo Federal se avocará a su conocimiento y la resolución se podrá reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de su ejecución.</p>			
3.	9 nov. 1940	No se señala en transitorios	Adiciona parte final del párrafo sexto
<p>Dispone que, <u>tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos no se expedirán concesiones</u> y la ley reglamentaria determinará la forma en que la Nación llevaran a cabo las explotaciones de esos productos.</p>			
4.	21 abr. 1945	No se señala en transitorios	Modifica el párrafo quinto
<p>Dispone que <u>son propiedad de la Nación las aguas de las lagunas y esteros que se comuniquen con el mar; las de los lagos interiores de formación natural ligados a corrientes constantes; las de los ríos y afluentes.</u> Decreta que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público, o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.</p>			
5.	12 feb. 1947	No se señala en transitorios	Abajo
<p>Se reforma en la fracción XX el párrafo primero y adición de un segundo; en la fracción XIV adición de un párrafo tercero, y en la fracción XV, adición de cinco párrafos.</p>			

<p>En la fracción X, modifica el término terrenos por tierras en el primer párrafo, y en el segundo, dispone que la superficie o unidad individual de dotación a comunidades, no será menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad o, equivalentes en otras clases de tierras.</p> <p>Dispone, en el nuevo párrafo de la fracción XIV, <u>que contra la privación o afectación agraria ilegales de tierras o aguas, los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, con certificado de inafectabilidad, podrán promover juicio de amparo.</u></p> <p>Precisa, en la fracción XV, <u>lo que se considera como pequeña propiedad agrícola, y la fija en cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación y establece equivalencias en otros tipos de terreno.</u></p> <p>Considera, también como <u>pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivos especificados, y la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.</u></p> <p>Determina que cuando se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera la propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando se rebasen los máximo señalados.</p>			
6.	2 dic. 1948	Al día siguiente de su publicación	Modifica el párrafo segundo de la a fracción I
<p>Regula que el Estado, de acuerdo a sus intereses públicos y atendiendo a la reciprocidad, podrá, con juicio de la Secretaria de Relaciones Exteriores, autorizar a los Estados Extranjeros para adquirir, en la sede de los Poderes Federales, <u>propiedad privada de bienes inmuebles para sus embajadas o legaciones.</u></p>			
7.	20 ene. 1960	En fecha de su publicación	Reforma los párrafos cuarto a séptimo y la fracción I
<p>Determina que <u>corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas.</u> Elimina la referencia a fosfatos, y amplía el dominio directo sobre minerales susceptibles de ser aprovechados como fertilizantes; así como el espacio situado sobre el territorio nacional, <u>en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.</u></p> <p>Adiciona también las aguas marinas interiores, y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.</p> <p>Se dispone <u>que tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarán contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado.</u></p> <p>En la fracción I, <u>elimina la restricción de que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, podrán adquirir el dominio de combustibles minerales en la República Mexicana.</u></p> <p>Agrega, nuevamente en el párrafo primero, la zona restringida los extranjeros, consistente en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, en donde, por ningún motivo, podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.</p> <p>Dispone que el Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas.</p>			
8.	29 dic. 1960 Erratas 7/I/61	En fecha de su publicación	Adiciona el párrafo sexto

<u>Determina que corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica con objeto de la prestación del servicio público; por lo anterior, no se otorgarán concesiones a los particulares.</u>			
9.	8 oct. 1974	En fecha de su publicación	Abajo
Elimina la referencia a territorios en la fracción VI primer párrafo, fracción XI inciso c), fracción XXII primer párrafo, y fracción XXVII inciso a)			
10.	6 feb. 1975	En fecha de su publicación	Modifica el párrafo sexto y adiciona un séptimo
Adiciona la <u>prohibición constitucional de otorgar, o para que subsistan, concesiones en materia de minerales radioactivos; la Nación llevará a cabo la explotación de puestos en los términos de Ley Reglamentaria. Dispone que el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones, sólo serán pacíficas.</u>			
11.	6 feb. 1976	Al día siguiente de su publicación	Reforma el párrafo tercero
Agrega que la Nación al regular, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, <u>con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, lo hará en beneficio social; y para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.</u> Se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos; para disponer, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.			
12.	6 feb. 1976	Vigente 120 días después de su publicación	Adiciona el párrafo octavo
Integra el concepto de <u>zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en donde la Nación ejerce los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. Dispone su extensión de doscientas millas náuticas desde la cual se mide el mar territorial</u>			
13.	3 feb. 1938	Al día siguiente de su publicación	Se adicionan las fracciones XIX y XX
El Estado dispondrá medidas para <u>la impartición de justicia agraria, garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal, la pequeña propiedad, y la asesoría legal de los campesinos.</u> Promoverá <u>las condiciones para el desarrollo rural integral, generar bienestar con su participación en le desarrollo nacional, y fomento a la actividad agropecuaria y forestal.</u>			
14.	10 ago. 1987	Al día siguiente de su publicación	Se reforma el párrafo tercero
La Nación dictará las medias necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.			
15.	6 ene. 1992	Al día siguiente de su publicación	Abajo
Reforma el párrafo tercero y fracciones IV, VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; adiciona los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y deroga las fracciones X a XIV y XVI. <u>La Nación dictará las medidas necesarias para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural. Precisa que las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos únicamente en la extensión que se necesaria para el cumplimiento de su objeto. Establece límites para tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número</u>			

<p>mínimo de socios de estas sociedades; asimismo, <u>señalará las condiciones par la participación extranjera</u>. Reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y protege su propiedad sobre la tierra, para asentamiento humano y actividades productivas.</p> <p>La ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, establecerá los procedimientos podrán asociarse entre sí con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; <u>fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará el ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia.</u></p> <p>Ningún ejidatario podrá ser tutelar de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales.</p> <p>La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.</p> <p><u>Considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.</u></p> <p>Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego ocho de bosque.</p> <p>Considera pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de, adicióna, palma, agave ó nopal.</p> <p>El excedente de tierras, deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año, si no se ha enajena, se hará mediante pública almoneda, y se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.</p> <p>Las leyes locales, organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;</p> <p><u>La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.</u></p>			
16.	28 ene. 1992	Al día siguiente de su publicación	Se modifican las fracciones II y III
<p>Dispone que <u>las asociaciones religiosas constituidas en los términos del artículo 130 constitucional y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, los bienes indispensables para su objeto.</u></p> <p><u>Las instituciones de beneficencia, pública o privada, con objeto lícito no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.</u></p>			

De este análisis, se destaca la evolución tan notoria que ha tenido este artículo, hasta lo que tenemos hoy en día, el diagnóstico que podría señalarse del mismo, y es que si bien sigue preservando principios importantes, que no se han modificado, por otro lado, aun no se ha logrado que a través de estas reformas se logre reactivar la economía agraria en nuestro país, una observación sobre las últimas reformas señalan que:

“La disposición constitucional en cita, hasta el seis de enero de 1992, contenía una serie de principios que regulaba la materia agraria en México, los cuales exponemos a continuación en forma sucinta:

En esta norma suprema se disponía que la propiedad originaria de la tierra y del agua, comprendidas dentro del territorio nacional, correspondía a la nación, y sólo ella puede constituir la propiedad privada al transmitir a los particulares su dominio.

El derecho de propiedad al amparo del Artículo 27 Constitucional que estuvo vigente hasta el 6 de enero de 1992, podría ser constituido por las formas ordinarias de adquirirla, o bien, a través de las acciones de dotación, restitución, ampliación de ejidos o por la creación de nuevos centros de población ejidal.

Para algunas personas físicas y morales existía prohibición para adquirir propiedades dentro del territorio nacional, extraordinariamente, este derecho se concedía a extranjeros, cuando cumplieran con lo establecido en la Fracción Primera del Párrafo Séptimo del Artículo 27 Constitucional.

Tres formas de tenencia de la tierra se contemplaban en la disposición legal constitucional a que nos hemos venido refiriendo, y aún se conservan en la legislación actual. La primera clase de propiedad es la llamada comunal, y se encontraba contenida en la Fracción Séptima. Ahí se establecía que esta forma de tenencia de la tierra se da cuando un grupo de personas disfruta en común de las tierras, bosques y aguas que se le han restituido a un pueblo o comunidad, o aquellas que en lo futuro les restituyeran. Otra de estas formas es la propiedad ejidal, que se encuentra incluida en el Párrafo Tercero, Fracción Décima. La tercera clasificación es la propiedad particular, denominada por el legislador Pequeña Propiedad, y encontraba su fundamento en la Fracción XV del Artículo 27... “¹⁷

Principios que siguen sin haberse modificado son los siguientes:

- PROPIEDAD ORIGINARIA Y PROPIEDAD PRIVADA:
- EXPROPIACIÓN
- RECURSOS NATURALES
- PROPIEDAD DE LA NACIÓN SOBRE AGUAS
- CONCESIONABILIDAD
- EXCLUSIVIDAD DEL ESTADO EN EL APROVECHAMIENTO Y LA EXPLOTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y NUCLEAR.
- ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA (Cláusula Calvo)
- ZONA PROHIBIDA PARA EXTRANJEROS
- LIMITACIONES A INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA ADQUIRIR INMUEBLES SÓLO A LOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.
- JUSTICIA AGRARIA
- DESARROLLO RURAL INTEGRAL.¹⁸

¹⁷ Sotomayor Garza, Jesús. Ob Cit. Pag. 101.

¹⁸ Isaías Rivera Rodríguez, “El Nuevo Derecho Agrario Mexicano” Ed. McGraw-Hill, 2ª. Edición, México, 1997, Pág. 78 a la 81.

DERECHO COMPARADO¹⁹

RÉGIMEN AGRARIO

FOMENTO DEL DESARROLLO AGROPECUARIO, PAPEL DEL ESTADO	
BOLIVIA	<p>Artículo 168.- El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.</p> <p>Artículo 172.- El estado fomentará planes de colonización para el logro de una racional distribución demográfica y mejor explotación de la tierra y de los recursos naturales del país. Contemplando prioritariamente las áreas fronterizas.</p> <p>Artículo 173.- El Estado tiene obligación de conceder créditos de fomento a los campesinos para elevar la producción agropecuaria. Su concesión se regulará mediante ley.</p> <p>Artículo 174.- Es función del Estado la supervisión e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.</p> <p>Artículo 175.- El Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la república. Los Títulos ejecutoriales son definitivos, causan estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el Registro de Derechos Reales.</p> <p>Artículo 176.- No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria cuyos fallos constituyen verdades jurídicas, comprobadas, inamovibles y definitivas.</p>
BRASIL	<p>Art. 23. É competencia común da Unido, dos Estados, do Distrito Federal e dos Municipios: VIII - fomentar a producto agropecuaria e organizar o abastecimiento alimentar;</p>
COLOMBIA	<p>Artículo 64.- Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.</p> <p>Artículo 65.- La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.</p>

¹⁹ Información extraída y posteriormente procesada en cuadros comparativos de la fuente en Internet:
<http://www.georgetown.edu/pdba/Comp/Agrario/agrario.html>

	<p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p> <p>Artículo 66.- Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.</p>
COSTA RICA	<p>Artículo 64.- El Estado fomentará la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores.</p>
CUBA	<p>Artículo 19.- El Estado reconoce la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley. Los agricultores pequeños, previa autorización del organismo estatal competente y el cumplimiento de los demás requisitos legales, pueden incorporar sus tierras únicamente a cooperativas de producción agropecuaria. Además pueden venderlas, permutarlas o transmitir las por otro título al Estado y a cooperativas de producción agropecuaria o a agricultores pequeños en los casos, formas y condiciones que establece la ley, sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adquisición, mediante el pago de su justo precio.</p> <p>Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras. El Estado apoya la producción individual de los agricultores pequeños que contribuyen a la economía nacional.</p> <p>Artículo 20.- Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios estatales.</p> <p>Se autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuaria en los casos y en la forma que la ley establece. Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista. Las cooperativas de producción agropecuaria administran, poseen, usan y disponen de los bienes de su propiedad, de acuerdo con lo establecido en la ley en sus reglamentos.</p> <p>Las tierras de las cooperativas no pueden ser embargadas ni gravadas y su propiedad puede ser transferida a otras cooperativas o al Estado, por las causas y según el procedimiento establecido en la ley. El Estado brinda todo el apoyo posible a esta forma de producción agropecuaria.</p>
	<p>Artículo 266.- Será objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial, que provean productos de calidad para el mercado interno y externo, la dotación de infraestructura, la tecnificación y recuperación de suelos, la investigación científica y la transferencia de tecnología.</p> <p>El Estado estimulará los proyectos de forestación, reforestación, sobre todo con especies endémicas, de conformidad con la ley; las áreas reservadas a estos proyectos serán inalienables.</p>

<p>ECUADOR</p>	<p>con la ley. Las áreas reservadas a estos proyectos serán inafectables. Las asociaciones nacionales de productores, en representación de los agricultores del ramo, los campesinos y profesionales del sector agropecuario, participarán con el Estado en la definición de las políticas sectoriales y de interés social. Artículo 267.- El Estado garantizará la propiedad de la tierra en producción y estimulará a la empresa agrícola. El sector público deberá crear y mantener la infraestructura necesaria para el fomento de la producción agropecuaria. Tomará las medidas necesarias para erradicar la pobreza rural, garantizando a través de medidas redistributivas, el acceso de los pobres a los recursos productivos. Proscribirá el acaparamiento de la tierra y el latifundio. Se estimulará la producción comunitaria y cooperativa, mediante la integración de unidades de producción. Regulará la colonización dirigida y espontánea, con el propósito de mejorar la condición de vida del campesino y fortalecer las fronteras vivas del país, precautelando los recursos naturales y el medio ambiente. Artículo 268.- Se concederá crédito al sector agropecuario en condiciones preferentes. El Estado propenderá a la creación de un seguro agropecuario, forestal y pesquero. Artículo 269.- La pequeña propiedad agraria, así como la microempresa agropecuaria, gozarán de especial protección del Estado, de conformidad con la ley. Artículo 270.- El Estado dará prioridad a la investigación en materia agropecuaria, cuya actividad reconoce como base fundamental para la nutrición y seguridad alimentaria de la población y para el desarrollo de la competitividad internacional del país.</p>
<p>EL SALVADOR</p>	<p>Artículo 116.- El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña propiedad rural. Facilitará al pequeño productor asistencia técnica, créditos y otros medios necesarios para la adquisición y el mejor aprovechamiento de sus tierras. Artículo 104.- Los bienes inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley. La propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, deberán ser transferidas mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria. Podrá también transferirse a corporaciones de utilidad pública.</p>
<p>GUATEMALA</p>	<p>Artículo 119.- Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado: J) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica;</p>

HONDURAS	<p>Artículo 344.- La Reforma Agraria es un proceso integral y un instrumento de transformación de la estructura agraria del país, destinado a sustituir el latifundio y el minifundio por un sistema de propiedad, tenencia y explotación de la tierra que garantice la justicia social en el campo y aumente la producción y la productividad del sector agropecuario. Declárase de necesidad y utilidad pública la ejecución de la Reforma Agraria.</p> <p>Artículo 345.- La Reforma Agraria constituye parte esencial de la estrategia global del desarrollo de la nación, por lo que las demás políticas económicas y sociales que el gobierno apruebe, deberán formularse y ejecutarse en forma armónica con aquella, especialmente las que tienen que ver entre otras, con la educación, la vivienda, el empleo, la infraestructura, la comercialización y la asistencia técnica y crediticia. La Reforma Agraria se ejecutará de manera que se asegure la eficaz participación de los campesinos, en condiciones de igualdad con los demás sectores de la producción, en el proceso de desarrollo económico, social y político de la nación.</p>
MÉXICO	<p>Artículo 27.- ... XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.</p>
NICARAGUA	<p>Artículo 106.- La reforma agraria es instrumento fundamental para la democratización de la propiedad y la justa distribución de la tierra, y es un medio que constituye parte esencial para la promoción y estrategia global de la reconstrucción ecológica y el desarrollo económico sostenible del país. La reforma agraria tendrá en cuenta la relación tierra-hombre socialmente necesaria; también se garantiza las propiedades a los campesinos beneficiarios de la misma, de acuerdo con la ley (2).</p>
PANAMÁ	<p>Artículo 118.- El Estado prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo, velará por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación a fin de mantenerlo en condiciones productivas y garantizará el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa.</p> <p>Artículo 119.- El Estado no permitirá la existencia de áreas incultas, improductivas y ociosas y regulará las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una máxima productividad y justa distribución de los beneficios de ésta.</p> <p>Artículo 122.- Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:</p> <p>1.- Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La Ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten. Organizar la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria y, en especial, del sector de escasos recursos y sus grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor.</p>

	<p>Tomar medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos a los productos y para impulsar el establecimiento de entidades, corporaciones y cooperativas de producción, industrialización, distribución y consumo.</p> <p>Establecer medios de comunicación y transporte para unir las comunidades campesinas e indígenas con los centros de almacenamiento distribución y consumo.</p> <p>Colonizar nuevas tierras y reglamentar la tenencia y el uso de las mismas y de las que se integren a la economía como resultado de la construcción de nuevas carreteras.</p> <p>Estimular el desarrollo del sector agrario mediante asistencia técnica y fomento de la organización, capacitación, protección, tecnificación y demás formas que la Ley determine.</p> <p>Realizar estudios de la tierra a fin de establecer la clasificación agrológica del suelo panameño.</p> <p>La política establecida para este Capítulo será aplicable a las comunidades indígenas de acuerdo con los métodos científicos de cambio cultural.</p> <p>Artículo 124.- Se establece la jurisdicción agraria y la Ley determinará la organización y distribución de sus tribunales.</p>
<p>PARAGUAY</p>	<p>Artículo 114.- DE LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA</p> <p>La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.</p> <p>Artículo 115.- DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO RURAL</p> <p>La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 La adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona; 2. la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada; 3. la promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola; 4. la programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud; 5. el establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario; 6. el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios; 7. la defensa y la preservación del ambiente; 8. la creación del seguro agrícola;

	<p>9. el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia; a participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria;</p> <p>10. la participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales;</p> <p>11. el apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria;</p> <p>12. la educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional;</p> <p>13. la creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas;</p> <p>14. la adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales, y</p> <p>15. el fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.</p>
PERÚ	<p>Artículo 88.- Propiedad de la tierra.</p>
VENEZUELA	<p>Artículo 305.- El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, y en consecuencia garantiza la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria deberá alcanzarse desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental al desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiera, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.</p> <p>El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.</p> <p>Artículo 306.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional. Igualmente fomentará la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructuras, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.</p>

COMUNIDAD CAMPESINA	
BOLIVIA	Artículo 169.- El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tienen el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico-social de acuerdo con los planes de desarrollo.
BRASIL	Art. 5.º Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes: XXVI - a pequena propriedade rural, assim definida em lei, desde que trabalhada pela família, não será objeto de penhora para pagamento de débitos decorrentes de sua atividade produtiva, dispondo a lei sobre os meios de financiar o seu desenvolvimento;
ECUADOR	Artículo 60.- El seguro social campesino será un régimen especial del seguro general obligatorio para proteger a la población rural y al pescador artesanal del país. Se financiará con el aporte solidario de los asegurados y empleadores del sistema nacional de seguridad social, la aportación diferenciada de las familias protegidas y las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. Ofrecerá prestaciones de salud, y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte. Los seguros públicos y privados que forman parte del sistema nacional de seguridad social, contribuirán obligatoriamente al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme lo determine la ley.
GUATEMALA	Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema. Artículo 225.- Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Para la organización y coordinación de la administración pública, se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca. Este Consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.
HONDURAS	Artículo 348.- Los planes de Reforma Agraria del Instituto Nacional Agrario y las demás decisiones del Estado en materia agraria, se formularán y ejecutarán con la efectiva participación de las organizaciones de campesinos, agricultores y ganaderos legalmente reconocidas.

<p>MÉXICO</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que mas les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre si, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. en caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley. Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de mas tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la Fracción xv. La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;</p> <p>VIII. Se declaran nulas:</p> <p>Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;</p> <p>Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las secretarías de fomento, hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.</p> <p>Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la Fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población. Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por mas de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.</p>
----------------------	--

	IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;
NICARAGUA	Artículo 107.- La reforma agraria eliminará el latifundio ocioso y se hará prioritariamente con tierras del Estado. Cuando la expropiación de latifundios ociosos afecte a propietarios privados, se hará cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 44 de esta Constitución. La reforma agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país, y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación establecidos en esta Constitución. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia (2). Artículo 109.- El Estado promoverá la asociación voluntaria de los campesinos en cooperativas agrícolas, sin discriminación de sexo y de acuerdo con sus recursos facilitará los medios materiales necesarios para elevar su capacidad técnica y productiva, a fin de mejorar las condiciones de vida de los campesinos.
PANAMÁ	Artículo 120.- El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.
PARAGUAY	Artículo 64.- DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA- Derechos de los Indígenas. Artículo 115.- DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO RURAL.- Fomento del desarrollo agropecuario.
PERÚ	Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas. Artículo 149.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.
REPÚBLICA DOMINICANA	Artículo 13.- Propiedad privada, expropiación y prohibición de las confiscaciones.
VENEZUELA	Artículo 308.- El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el

	<p>financiamiento oportuno.</p> <p>Artículo 309.- La artesanía e industrias populares típicas de la Nación, gozaran de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad, y obtendrán facilidades crediticias para promover su producción y comercialización.</p>
--	--

PROPIEDAD DE LA TIERRA	
BOLIVIA	<p>Artículo 165.- Las tierras son del dominio originario de la nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural.</p> <p>Artículo 166.- El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras.</p> <p>Artículo 167.- El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas privadas. La ley fijará sus normas y regulará sus transformaciones.</p>
COSTA RICA	<p>Artículo 69.- Los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros.</p>
CUBA	<p>Artículo 19.- Fomento del desarrollo agropecuario.</p> <p>Artículo 21.- Se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona.</p> <p>Asimismo se garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno. La ley establece la cuantía en que son embargables los bienes de propiedad personal.</p>
EL SALVADOR	<p>Artículo 105.- El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.</p> <p>La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas.</p> <p>Los propietarios de tierra a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.</p> <p>Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.</p>

	<p>Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.</p> <p>Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.</p> <p>En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p> <p>El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias primas producidas por el sector agropecuario nacional.</p>
GUATEMALA	<p>Artículo 39.- Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.</p> <p>El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.</p> <p>Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.</p> <p>Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.</p>
HONDURAS	<p>Artículo 349.- La expropiación de bienes con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones o cualquier otro propósito de interés nacional que determine la ley, se hará mediante indemnización justipreciada por pagos al contado y en su caso, bonos de la deuda agraria. Dichos bonos serán de aceptación obligatoria, gozarán de garantías suficientes por parte del estado y tendrán los valores nominales, plazos de redención, tasas de interés y demás requisitos que la ley de reforma agraria determine.</p> <p>Artículo 350.- Los bienes expropiables para fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, son exclusivamente los predios rústicos y sus mejoras útiles y necesarias que se encuentren adheridas a los mismos y cuya separación pudiere menoscabar la unidad económica productiva.</p>
	<p>Artículo 27.- ... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:</p> <p>I. Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir</p>

<p>MÉXICO</p>	<p>el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la secretaria de relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. ...</p> <p>IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. en ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los limites señalados en la Fracción XV de este Artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el numero mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los limites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaría individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de computo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta Fracción;</p> <p>V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rusticas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración mas bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;</p> <p>VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la república, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. ... Comunidad campesina. ...</p> <p>XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios. Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. Para los efectos de la equivalencia se computara una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos. Se considerara, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales. Se considerara pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener</p>
----------------------	--

	<p>hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.</p> <p>Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta Fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley. Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta Fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;</p> <p>XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este Artículo. El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. en igualdad de condiciones, se respetara el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria. Las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;</p> <p>XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.</p> <p>XIX. Con base en esta constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el ejecutivo federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la comisión permanente. ... “.</p>
<p>NICARAGUA</p>	<p>Artículo 108.- “Se garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficientemente. La ley establecerá regulaciones particulares y excepciones, de conformidad con los fines y objetivos de la reforma agraria.</p>

<p>PANAMÁ</p>	<p>Artículo 121.- El correcto uso de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad y será regulado por la Ley de conformidad con su clasificación ecológica a fin de evitar la subutilización y disminución de su potencial productivo.</p> <p>Artículo 284.- El Estado regulará la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo.</p> <p>Artículo 286.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las nacionales cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros de las fronteras.</p> <p>El territorio insular sólo podrá enajenarse para fines específicos de desarrollo del país y bajo las siguientes condiciones:</p> <p>Cuando no sea considerado área estratégica o reservada para programas gubernamentales.</p> <p>Cuando sea declarado área de desarrollo especial y se haya dictado legislación sobre su aprovechamiento, siempre que se garantice la Seguridad Nacional.</p> <p>La enajenación del territorio insular no afecta la propiedad del Estado sobre los bienes de uso público.</p> <p>En los casos anteriores se respetarán los derechos legítimamente adquiridos al entrar a regir esta Constitución; pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo mediante pago de la indemnización adecuada.</p> <p>Artículo 287.- No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en el artículo 58 y 123. Sin embargo valdrán hasta término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.</p>
<p>PARAGUAY</p>	<p>Artículo 115.- DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO RURAL- Ver fomento del desarrollo agropecuario.</p> <p>Artículo 116.- DE LOS LATIFUNDIOS IMPRODUCTIVOS</p> <p>Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.</p> <p>La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria serán establecidas en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.</p>
<p>PERÚ</p>	<p>Artículo 88.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.</p> <p>Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta</p>
	<p>Artículo 72.- Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.</p> <p>Párrafo.- Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para</p>

REPÚBLICA DOMINICANA	ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.
VENEZUELA	<p>Artículo 307.- El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola. Los campesinos o campesinas y demás productores o productoras agropecuarios tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados por la ley respectiva. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El Estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario.</p> <p>Excepcionalmente se crearán contribuciones parafiscales con el fin de facilitar fondos para financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia tecnológica y otras actividades que promuevan la productividad y la competitividad del sector agrícola. La ley regulará lo conducente a esta materia.</p>

DATOS RELEVANTES

Se presentan en comparativo un total de **15 países de América Latina:**

1.- Países involucrados en la comparación Constitucional sobre Régimen Agrario:

* Bolivia	* Ecuador	* Nicaragua
* Brasil	* El Salvador	* Panamá
* Colombia	* Guatemala	* Paraguay
* Costa Rica	* Honduras	* Perú
* Cuba	* México	* Venezuela

2.- Con el tema “**Fomento del Desarrollo Agropecuario, Papel del Estado**” a nivel Constitucional, en materia de Régimen Agrario. (Desarrollo Rural), se encuentra lo siguiente:

2.1.- Los siguientes países tratan expresamente el tema del crédito que debe otorgarse al campo, bajo las siguientes modalidades:

BOLIVIA.- El Estado concede créditos de fomento a los campesinos para elevar la producción agraria.

COLOMBIA.- El Estado debe promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a los servicios de créditos, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

CUBA.- Señala que los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios estatales,

ECUADOR.- El Estado debe conceder crédito al sector agropecuario en condiciones preferentes, así como a la creación de un seguro agropecuario, forestal y pesquero.

EL SALVADOR.- El Estado deberá facilitar al pequeño productor créditos para la adquisición y mejor aprovechamiento de las tierras.

HONDURAS.- Señala que la reforma agraria constituye parte esencial de la estrategia global del desarrollo de la nación, por lo que las demás políticas económicas y sociales que el gobierno apruebe, deberán formularse y ejecutarse en forma armónica con aquella, especialmente las que tienen que ver entre otras, con el crédito.

MEXICO.- Señala que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y fomentar la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, entre otros recursos con créditos.

PANAMA.- El Estado debe organizar, entre otras actividades, la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria, y en especial, el sector de escasos recursos y sus grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor.

PARAGUAY.- Entre los objetivos de la reforma agraria se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra, se organizarán el

créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios, además de un seguro agrícola.

VENEZUELA.- El Estado debe fomentar la actividad agrícola y el uso óptimo de latierra mediante la dotación de las obras de infraestructuras, insumos , créditos, etc.

2.2.- Los países que contemplan la creación y fomento a cooperativas de carácter agrícola son los siguientes:

COSTA RICA, CUBA, BOLIVIA, ECUADOR y PANAMA (también hace referencia a la propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten),

2.3.- COLOMBIA y ECUADOR tratan en tema de investigación agrícola.

2.4.- CUBA presenta una diferencia en comparación con los otros países, sobre la prohibición al arrendamiento, la aparcería, los prestamos hipotecarios, y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras.

2.5.- ECUADOR y HONDURAS hacen una diferenciación con los países comparados en cuanto a la mención de sustituir o proscribir el latifundio.

2.6- Hacen referencia al concepto de Reforma Agraria como tal los países de: **El SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA y PARAGUAY.**

2.7.- PARAGUAY, en lo particular enfatiza en la investigación y educación en materia agraria, así como en la situación de la mujer campesina.

3.- En este apartado se expone un comparativo con el subtítulo "**COMUNIDAD CAMPESINA**" continuando con el estudio de los 15 países de América Latina.

3.1.- BOLIVIA considera a la pequeña propiedad como indivisible, mientras que en **VENEZUELA** señala que el Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva.

3. 2.- BOLIVIA es el único país que menciona, que a la mediana propiedad y a la empresa agropecuaria reconocidas por la ley, gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico social de acuerdo a los planes de desarrollo.

3.3- ECUADOR también, como único país, ofrece prestaciones de salud, y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte, y cuenta con el Seguro Social Campesino, que es un régimen especial del seguro general obligatorio para proteger a la población rural y al pescador artesanal del país. A su vez **GUATEMALA** goza de protección especial del Estado, las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de

tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular.

3. 4.- HONDURAS cuenta con un Instituto Nacional Agrario, las decisiones del Estado en materia agraria, los planes se formularán y ejecutarán con la efectiva participación de las organizaciones de campesinos, agricultores y ganaderos legalmente reconocidas; mientras que **GUATEMALA** crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural para la organización y coordinación pública, que tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial, coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca.

3.5.- MÉXICO reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Como característica sobresaliente menciona, dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de mas tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. Existe una analogía con **PERÚ** que ya que las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y personalidad jurídica propias.

3.6.- En **NICARAGUA** la reforma agraria eliminará el latifundio ocioso y se hará prioritariamente con tierras del Estado y eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas.

3.7.- PERÚ como único país en el presente estudio menciona que el Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades campesinas y nativas.

4.- Este comparativo presenta la última sección con el subtítulo “ **PROPIEDAD DE LA TIERRA**“ dándole seguimiento al estudio de los 15 países de América Latina.

En la mayoría de los países en que se realizó este estudio, existen más discrepancias que coincidencias.

4.1. - BOLIVIA, no reconoce el latifundio al igual que **MÉXICO**, sin embargo, se hace mención de que se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, y a su vez, discrepa de la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de ciertos productos considerándose como pequeña propiedad. En contraste con **PARAGUAY** presenta eliminar progresivamente los latifundios improductivos.

4.2.- COSTA RICA, regula los contratos de aparcería rural con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros.

4.3- CUBA, garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sin embargo, **EI SALVADOR**, menciona el Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, **GUATEMALA**, gozarán de protección especial del Estado las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, .en cambio, **MÉXICO**, refiere que solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones. y las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto, existiendo analogía con **PERÚ** refiere que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario, garantizando el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o cualquier otra forma asociativa.

4.4.- GUATEMALA garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley, y **NICARAGUA** asegura la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficientemente

4.5.- HONDURAS mediante indemnización justipreciada por pagos al contado y en su caso, bonos de la deuda agraria, en la expropiación de bienes con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones o cualquier otro propósito de interés nacional que determine la ley.

4.6- PANAMÁ El Estado regula la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo.

PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE EJERCICIO DE ESTA LXI LEGISLATURA QUE REFORMAN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Texto Vigente	(1) Presentada ²⁰ por el Diputado Luis Antonio Ramírez Pineda, PRI, en la sesión del martes 23 de septiembre de 2003. ADICIONAR AL ARTICULO 27 UNA FRACCIÓN XXI.	(2) Presentada ²¹ por el Diputado Alejandro González Yáñez, PT, en la sesión del martes 7 de octubre de 2003. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO.
<p>Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de.....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>... Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 27...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Se declara de interés público la protección civil para los ejidos y comunidades. En cada núcleo rural se establecerá una comisión de protección civil, cuyos objetivos son prevenir, atenuar y atender riesgos y daños a las vidas y a los bienes de sus integrantes causados por desastres de cualquier orden; y promover programas para la reconstrucción de las áreas agropecuarias, silvícolas y agroindustriales devastadas. Para esos efectos, se coordinarán las autoridades municipales, las estatales y las federales.</p>	<p>Artículo 27. ..</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>"... Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se otorgarán concesiones ni permisos a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines".</p>

²⁰ Publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, miércoles 24 de septiembre de 2003.

²¹ Idem, miércoles 8 de octubre de 2003.

Texto Original	(3) Enviada por la Cámara de Senadores Proyecto ²² de decreto, por el que se ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XX DEL ARTICULO 27.	(4) Presentada ²³ por del Diputado Federico Barbosa Gutiérrez, PRI, REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO NOVENO .
<p>Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras...</p> <p>XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, ...</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XX...</p> <p>Las políticas para el desarrollo rural integral, a que se refiere el párrafo anterior, tendrán como finalidad que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El patrimonio cultural mexicano, formado por los monumentos y las zonas arqueológicas, artísticas e históricos, así como por las diversas expresiones artísticas y culturales tangibles e intangibles, será considerado propiedad de la nación. El Estado en todo momento hará lo conducente para rescatarlo, protegerlo, preservarlo y conservarlo en beneficio del pueblo de México.</p>

²² Idem, jueves 18 de diciembre de 2003.

²³ Idem, martes 23 de marzo de 2004.

Texto Original	(5) Que reforma ²⁴ y ADICIONA EL PÁRRAFO SEXTO del artículo 27, a cargo del diputado Eugenio Mier y Concha Campos, PRI	(6) REFORMA²⁵ Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 27 , para fortalecer el poder judicial, a cargo de la Diputada Rocío Sánchez Pérez, PRD
<p>Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos a los que se refiere los dos...</p> <p>I a la XVIII...</p> <p>XIX...</p> <p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites...</p> <p>XX...</p>	<p>Artículo 27...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Sin embargo en materia de pesca y acuicultura podrán descentralizarse a los gobiernos de los estados las atribuciones para el otorgamiento de permisos y el aprovechamiento de las especies de propias de cada entidad federativa, conforme lo que establezca la legislación de la materia.</p>	<p>Artículo 27...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a la XVIII...</p> <p>XIX...</p> <p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, se instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción del Poder Judicial de la Federación, integrados por magistrados designados por el Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>XX...</p>

²⁴ Idem jueves 15 de abril de 2004.

²⁵ Idem martes 27 de abril de 2004.

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La nación ejerce en una zona económica...</p> <p>1a XVIII...</p> <p>XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas...</p>	<p>1a XVIII ...</p> <p>XIX ...</p> <p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, se instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción del Poder Judicial de la Federación, integrados por magistrados designados por el Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>...</p>	<p>espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.</p> <p>...</p> <p>La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, y sobre los territorios transfronterizos, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En los casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.</p>
--	---	---

(9)

(10)

<p>Texto Vigente</p>	<p>Reforma²⁸ y adiciona el artículo 27, a cargo del Diputado Omar Bazán Flores, PRI. REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXI .</p>	<p>De la Cámara de Senadores, con el que remite iniciativa que reforma²⁹ el artículo 27, presentada por el Senador Luis Alberto Rico Samaniego, PAN, PÁRRAFO SEXTO.</p>
<p>Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e</p>	<p>Artículo 27...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 27.....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

²⁸ Idem, jueves 14 de octubre de 2004.

²⁹ Idem, jueves 21 de octubre de 2004.

<p>imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, con excepción del gas natural no asociado, y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.</p> <p>...</p>
--	---	--

<p>I a XX...</p>	<p>I a XX</p> <p>XXI.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo urbano sustentable, con el propósito de fomentar, mediante una planeación democrática y de calidad, el crecimiento equilibrado, sustentable y equitativo de los Municipios. Este crecimiento debe considerar el uso adecuado de los recursos, la protección del medio ambiente, el crecimiento ordenado de las grandes metrópolis, la redefinición del espacio de las grandes ciudades, la calidad de los servicios públicos y la distribución de los beneficios de la economía nacional. Donde la explotación de los recursos, la dirección de las inversiones, la orientación del cambio tecnológico e institucional estén en equilibrio, aumentando el potencial actual y futuro para atender las necesidades y aspiraciones humanas. Optimizar los beneficios económicos y sociales disponibles en el presente, sin poner en peligro el probable potencial en beneficios similares en el futuro, asegurando la armonía entre el desarrollo rural con el desarrollo urbano.</p>	<p>...</p>
------------------	--	------------

<p>cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La capacidad de adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:</p> <p>I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las</p>	<p>...</p> <p>La capacidad de adquirir el dominio ...</p> <p>I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido por virtud del mismo.</p> <p>En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas,</p>	<p>riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley; y las precipitaciones pluviales. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; las precipitaciones pluviales pueden ser aprovechadas libremente mediante la infraestructura desarrollada para ese fin; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.</p>
---	--	---

<p>tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido por virtud del mismo. En una faja de cien Kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.</p> <p>El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y ...</p> <p>II. a la XIX. ...</p>	<p>así como en la totalidad de la plataforma continental y de los zócalos submarinos de las islas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo o indirecto sobre tierras, aguas, para obtener concesiones de explotación de minas o aguas o cualquier otro acto del cual derive riesgo para la seguridad nacional o un valor de cualquier especie, y el dominio o control que lleguen a adquirir, tener o poseer en estas zonas en razón de los casos antes señalados, ya sea por motivo de un acto jurídico, político o de cualquier especie, será nulo de pleno derecho. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición del procurador general de la República o de la mayoría de los miembros de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, dictará la nulidad de pleno derecho con el voto de cuando menos ocho ministros y toda inversión de cualquier tipo que se haya hecho por parte de los extranjeros o nacionales asociados o aliados con aquéllos, pasará a ser propiedad inmediata y absoluta de la nación, en cuyo caso, el Ejecutivo federal deberá utilizar, de ser necesario, el respaldo del Ejército nacional para el cumplimiento de la resolución de la Suprema Corte.</p> <p>El Estado de acuerdo ...</p> <p>II. a la XIX. ..</p>	
--	--	--

(13)

Texto Vigente	Proyecto ³² de decreto, QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XX del artículo 27, Enviada por la Cámara de Senadores.
<p>Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.</p>	<p>Artículo 27.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. ...</p> <p>Las políticas para el desarrollo rural integral, a que se refiere el párrafo anterior, tendrán como finalidad que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.</p>

³² Idem. martes 1 de febrero de 2005.

DATOS RELEVANTES

Se presenta un comparativo de un total de 13 Iniciativas³³ presentadas durante la LIX Legislatura, en donde se encontró lo siguiente:

1.- Las iniciativas (6) y (7) presenta analogías en cuanto que se propone que el: “PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, sean DESIGNADOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL”.

2.- Las iniciativas (3) y (13) contiene similitudes al adicionar un párrafo, en donde garantizan: “LAS POLÍTICAS PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL, TENDRÁN COMO FINALIDAD QUE EL ESTADO GARANTICE EL ABASTO SUFICIENTE Y OPORTUNO DE LOS ALIMENTOS BÁSICOS QUE LA LEY ESTABLEZCA.”

En las siguientes iniciativas se manejan las distintas propuestas que realizan cada una de ellas:

3.- La iniciativa (1) adiciona: “SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LA PROTECCIÓN CIVIL PARA LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, EN CADA NÚCLEO RURAL S EESTABLECERÁ UNA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL.”

4.- La iniciativa (2) propone reformar sobre *ENERGÍA ELÉCTRICA* en donde se cita que “EN NINGÚN CASO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, NI PERMISOS SEAN ESTOS FÍSICAS O MORALES”.

5.- La iniciativa (4) adiciona un párrafo que se refiere “SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL MEXICANO EL ESTADO HARÁ LO CONDUCENTE PARA RESCATARLO, PROTEGERLO, EN BENEFICIO DEL PUEBLO DE MÉXICO.”

6.- La (5) , adiciona que: “EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA PODRÁN DESCENTRALIZARSE A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS LAS ATRIBUCIONES” y otros permisos para el aprovechamiento en cada entidad federativa.

7.- La (8) adiciona, aludiendo que corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos, agregando “ LOS TERRITORIOS TRANSFRONTERIZOS EN LOS TÉRMINOS DE LOS TRATADOS FIRMADOS CON OTRAS NACIONES.”

8.- La iniciativa (9), adiciona para que el “ESTADO PROMOVERÁ LAS CONDICIONES PARA EL DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE, CON EL PROPÓSITO DE FOMENTAR, MEDIANTE UNA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

³³ Las iniciativas se enumeraron para darle un orden cronológico. Ver apartado de iniciativas de reformas Constitucionales.

Y DE CALIDAD, EL CRECIMIENTO EQUILIBRADO, SUSTENTABLE Y
QEUTATIVO DE LOS MUNICIPIOS”.entre otras cosas.

9.- La iniciativa (10), propone una reforma para señalar “UNA EXCEPCIÓN DEL GAS NATURAL NO ASOCIADO” en la prohibición de otorgar concesiones o contratos del Estado hacia los particulares.

10.- La iniciativa (11), propone una adición para que por ningún motivo puedan los extranjeros adquirir el dominio directo, citando, “ EN UNA FAJA DE 100 KILOMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y DE 50 EN LAS PLAYAS, ASI COMO EN LA TOTALIDAD DE LA PLATAFORMA Y DE LOS ZÓCALOS SUBMARINOS”, señalando de manera detallada el procedimiento que habrá de seguirse para su anulación en caso de haber ocurrido lo contrario.

11.- En la última iniciativa (12), alude sobre el párrafo quinto: sumando que, “LAS PRECIPITACIONES PLUVIALES PUEDEN SER APROVECHADAS LIBREMENTE MEDIANTE LA INFRAESTRUCTURA DESARROLLADA PARA ESE FIN”.

FUENTES DE INFORMACION

- Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, México, 2002.
- Isaías Rivera Rodríguez “El Nuevo Derecho Agrario Mexicano”. Segunda Edición, Editorial Mcgraw-Hill, México. 1994.
- Márquez Rabago, Sergio R. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus Reformas y Adiciones”. Editorial Porrúa, México, 2003
- Márquez Rábago, Sergio R. “Evolución Constitucional Mexicana”, Editorial Porrúa, México. 2002
- Sotomayor Garza, Jesús. “El Nuevo Derecho Agrario en México”. Editorial Porrúa, México, 2003.

Internet:

Universidad de Georgetown:

- <http://www.georgetown.edu/pdba/Comp/Agrario/agrario.html>

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados:

- <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Sistematización Electrónica de Información de Cámara de Diputados:

- <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/marco.htm>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Carla Rochín Nieto
Presidenta

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa
Secretario

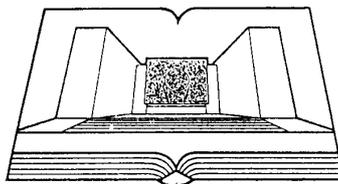
Dip. Abdallán Guzmán Cruz
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Alfredo del Valle Espinosa
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Director General
Dr. Francisco Luna Kan

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Coordinación
Dr. Jorge González Chávez

DIVISIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. María de la Luz García San Vicente